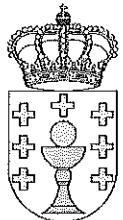




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA

SENTENCIA: 00274/2014
Procedimiento Ordinario N° 4761/2007

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.
D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.
D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ
D. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a veintisiete de marzo de dos mil catorce.

En el recurso contencioso-administrativo que con el N° 4761/07 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por [REDACTED], sucedida procesalmente por [REDACTED]
[REDACTED], representada por [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y dirigida por [REDACTED], contra las órdenes 3-10-2007 y 1-9-2008 de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes. Es parte como demandada la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes, representada y dirigida por la Letrada de la Xunta de Galicia. Actúan como codemandados el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, representado por D. Belén Casal Barbeito y dirigido por [REDACTED]
[REDACTED], y el Ministerio de Fomento, representado y dirigido por la Abogacía del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y, tras ser acordada por auto de 17-11-2010 la ampliación del recurso a la Orden de 1-9-2008 de la



Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes, se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Una vez producida la sucesión procesal referida, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, que formuló en escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, interesó que se dictase sentencia desestimando el recurso. Lo mismo hicieron el Ayuntamiento de Santiago y el Ministerio de Fomento al cumplimentar dicho trámite.

TERCERO: Una vez practicadas, con el resultado que consta en autos, las pruebas admitidas, y cumplimentado el trámite de conclusiones, se declaró terminado el debate escrito, y por providencia de 10-3-2014 se señaló para votación y fallo el día 20-3-2014.

CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. Méndez Barrera.

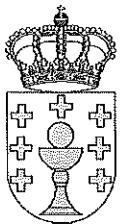
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo las órdenes de 3-10-2007 y de 1-9-2008 de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes por las que, respectivamente, se dio aprobación definitiva parcial y completa al Plan General de Ordenación Municipal de Santiago de Compostela.

SEGUNDO: La actora pretende en su demanda que se anulen las determinaciones del PXOM impugnado en lo que se refieren a la parte de la finca de su propiedad, identificada en el apartado II.2 de los Hechos de dicho escrito, en cuanto es clasificada como suelo urbanizable e incluida en el SUD-9/10 "Estrada de Vigo-Chouciños"; que se reconozca su naturaleza de suelo urbano consolidado, y que se ordene que en el Estudio económico-financiero del PXOM se contenga el valor económico del coste de ejecución del sistema general viario (glorieta entre la Travesía de la Choupana y la calle Volta do Castro) por el importe que resulte de la prueba que se practique. Estas pretensiones se fundamentan en que la referida parcela reúne todas las características exigidas en los artículos 11 y 12.a) de la Ley 9/2002 para que tenga que ser clasificada como suelo urbano en la modalidad de consolidado, ya que dicha clasificación es reglada y tiene que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



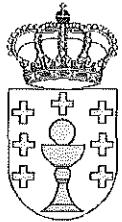
ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

obedecer a la realidad existente, no a la voluntad discrecional del planificador; en que la clasificación como suelo urbano era la que ya le atribuía el anterior planeamiento; y en que su clasificación como urbanizable obedece exclusivamente al propósito de evitar las consecuencias económicas que derivarían del cumplimiento de la obligación de emplear alguno de los medios previstos en el artículo 116.1 de la Ley 9/2002 para obtener los terrenos necesarios para completar el sistema general viario previsto en el lugar.

TERCERO: En ninguna de las contestaciones a la demanda se pone en duda el carácter de suelo urbano de la parcela de la parte actora. El Ministerio de Fomento sí lo hace en relación con su carácter de consolidado, y en su escrito de conclusiones lo niega, y se opone además a la última de las pretensiones de la demanda. El Ayuntamiento de Santiago de Compostela invoca el *ius variandi* de la Administración y alega que la clasificación discutida está justificada por la necesidad de ejecutar en dicho terreno un proceso de reforma y de renovación urbana con la obtención de reservas para dotaciones públicas y con una ordenación sustancialmente diferente de la existente en dicha zona. La prueba documental que obra en las actuaciones, así como lo que consta en el expediente administrativo, acreditan suficientemente que la parcela de la entidad actora cuenta con todos los servicios a los que se refiere el artículo 11.1.a) de la Ley 9/2002: acceso rodado público, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica; y cuenta también con aceras y alumbrado público, y está integrada en la malla urbana, si bien se encuentra en su límite, ya que en ella se termina y los terrenos sitos inmediatamente a continuación, en dirección salida de la ciudad, están desocupados. De las modalidades de dicho suelo le corresponde la de consolidado, pues para alcanzar la condición de solar le basta con dar cumplimiento a los deberes que imponen a los titulares de dicho tipo de suelo los apartados a) y b) del artículo 19 de la citada ley. El hecho de que el PXOM prevea una ordenación sustancialmente diferente, al dedicar los terrenos de la parcela de la actora a un sistema general viario, en nada altera la naturaleza de su suelo. La opinión del perito que informó en el pleito no es técnica sino jurídica, y es errónea por contraria a una reiterada doctrina jurisprudencial. La referencia que hace al artículo 12.b) de la Ley 9/2002, que define el suelo urbano no consolidado, podría ser aceptada, en todo caso, si la nueva ordenación urbanística supusiese beneficios para la parcela litigiosa que hubiese que distribuir equitativamente con las cargas que generase, lo que desde luego no ocurre, pues el efecto de esa ordenación es la desaparición física de la parcela.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CUARTO: La posibilidad de que un suelo urbano consolidado sea descalificado como tal por una nueva ordenación urbanística ha sido descartada por el Tribunal Supremo en varias sentencias dictadas en los últimos años. La doctrina establecida al respecto la resume la STS de 11-5-2012 en los siguientes términos: "Basta citar la sentencia de 16 de febrero de 2012 (recurso de casación nº 4377/2009) que recuerda lo dicho en otra anterior de 23 de septiembre de 2008 (recurso de casación nº 4731/2004). Allí resolvimos la controversia planteada sobre la distinción de las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado, haciendo armónica y coherente la legislación básica estatal (Ley 6/1998, de 13 de abril) con la autonómica (en aquél caso la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias) en el sentido de dar preferencia a "la realidad existente" sobre las previsiones futuras de reurbanización o reforma interior contempladas en el planeamiento urbanístico. Pues bien, de acuerdo con la doctrina contenida en dicha Sentencia de 23 de septiembre de 2008, que luego hemos reiterado en ocasiones posteriores, entre otras, en las Sentencias de 17 de diciembre de 2009 (recurso de casación nº 3992/2005), 25 de marzo de 2011 (recurso de casación nº 2827/2007), 29 de abril de 2011 (recurso de casación nº 1590/2007) 19 de mayo de 2011 (recurso de casación nº 3830/07) y 14 de julio de 2011 (recurso de casación nº 1543/08), señalamos que no resulta admisible "...que unos terrenos que indubitablemente cuentan, no sólo con los servicios exigibles para su consideración como suelo urbano, sino también con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, y que están plenamente consolidados por la edificación pierdan la consideración de suelo urbano consolidado, pasando a tener la de suelo urbano no consolidado, por la sola circunstancia de que el nuevo planeamiento contemple para ellos una determinada transformación urbanística....". Y añadimos que "...Tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, principio éste que, según la normativa básica (artículo 5 de la Ley 6/1998), las leyes deben garantizar". En definitiva, no puede someterse al régimen de cargas de las actuaciones sistemáticas, que son propias del suelo urbano no consolidado, a terrenos que merecían la categorización de urbano consolidado conforme a la realidad física preeexistente al planeamiento que prevé la nueva ordenación, la mejora o la reurbanización, pues no procede devaluar el estatuto jurídico de los propietarios de esta clase de suelo exigiéndoles el cumplimiento de las cargas y obligaciones establecidas para los propietarios del suelo no consolidado".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

QUINTO: Por otra parte, es indudable que un suelo que tenga las características del urbano no puede ser clasificado como urbanizable, por muchos cambios que en la ordenación urbanística introduzca el plan general, pues el artículo 14.1 de la Ley 9/2002 define el suelo urbanizable como aquel que no tenga la condición de suelo urbano, de núcleo rural, ni rústico y pueda ser objeto de transformación urbanística en los términos establecidos en dicha ley. Por ello las pretensiones de la parte actora que se refieren a la clasificación de su finca tienen que ser acogidas. No así las que se refieren al Estudio económico financiero, pues el artículo 166.1 de la Ley 9/2002 establece que los terrenos situados en suelo urbano consolidado destinados a sistemas generales pueden obtenerse por expropiación forzosa, por convenio entre la Administración y su propietario o por permuta forzosa con terrenos del patrimonio municipal del suelo, por lo que no es necesaria, si no se establece el de expropiación como el único medio de obtenerlos, la correspondiente previsión de gasto en el mencionado estudio.

SEXTO: No se aprecian motivos para hacer imposición de costas (artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, en su primitiva redacción).

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S:

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra las órdenes de 3-10-2007 y de 1-9-2008 de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas e Transportes por las que, respectivamente, se dio aprobación definitiva parcial y completa al Plan General de Ordenación Municipal de Santiago de Compostela, y anulamos dichas disposiciones, por no ser conformes a derecho, en lo que se refiere a la clasificación de la parcela de la actora, identificada en el apartado II.2 de la relación de hechos de la demanda, estableciendo que debe ser la de suelo urbano consolidado. En lo demás desestimamos el recurso. No se hace imposición de costas.

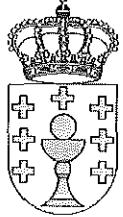
Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998, que habrá de prepararse por escrito a presentar en esta Sala en el plazo de diez días.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. José Antonio Méndez Barrera al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.